

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 216
RADICACIÓN No. 11001-33-35-027-2018-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS ANTOLINEZ MELO
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

La apoderada especial del señor José Luis Antolinez Melo radicó memorial el 23 de enero de 2020, mediante el cual allegó excusa por su no comparecencia a la audiencia inicial celebrada el 22 de enero de 2020, porque se encontraba incapacitada desde el 19 de enero hasta el 22 de enero de 2020, según la certificación expedida por la médico Lurys Xiomara Ordoñez Rico, que obra a folio 149.

En efecto, el artículo 180, numeral 3º, del CPACA prevé que la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y solo tendrán el efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, por lo que acogiendo la probanza aportada por la apoderada del demandante el despacho considera que la excusa presentada por la togada es suficiente, en la medida que por motivos de salud no pudo comparecer a la diligencia. En consecuencia, se dispone:

ACEPTAR la excusa presentada por la abogada Diana Marcela Caicedo Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.197.959 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 231.609 del Consejo Superior de la Judicatura, por haber justificado en debida forma su inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, celebrada el 22 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Auto 1 de 2

AUTO INTERLOCUTORIO: 237
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00251-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADA: CARLOS LLINAS REDONDO
ASUNTO: Resuelve solicitud de suspensión provisional

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 2069 del 18 de diciembre de 2003, que la parte demandante formula en el escrito de demanda.

II. ANTECEDENTES

1. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, por conducto de apoderado especial, incoó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor Carlos Llinas Redondo, y como medida cautelar deprecó la suspensión provisional del acto demandado, esto es, la Resolución No. 2069 de 18 de diciembre de 2003, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de prestación de servicios, comprendido entre el 14 de octubre de 1991 y el 13 de octubre de 1992, efectiva a partir del 4 de abril del 2000.

2. Del escrito de suspensión provisional se corrió el traslado previsto en el inciso 2° del artículo 233 del CPACA, oportunidad en la cual el demandado se opuso a la medida cautelar aduciendo que la situación jurídica consolidada se surtió con sujeción al principio de buena fe, dado que para la fecha del reconocimiento pensional contaba con los requisitos de ley para acceder a la prestación, pues a 30 de octubre de 1992 contaba con 1.170,57 semanas de cotización.

Por otro lado indica que el acto demandado quedó en firme, por lo tanto no es de recibo que la entidad pretenda la nulidad de dicho acto tras más de 15 años de su expedición, sumado a que de acuerdo al artículo 91 del CPACA los actos administrativos después de cinco (5) años de haberse proferido pierden fuerza de ejecutoria, de manera que es de obligatorio cumplimiento y por lo tanto considera que debió haberse rechazado la demanda y en consecuencia recalcar su improcedencia (fls. 15 a 28).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política consagra: “La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

A su turno, el artículo 229 del CPACA prevé: “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 231 *ibídem*, prescribe: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. (Subrayado fuera de texto).

Pues bien, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo constituye una excepción a la presunción de legalidad que los ampara, de manera que por su trascendencia el legislador ha dispuesto que su viabilidad requiere que la solicitud esté debidamente motivada, que la infracción de las normas superiores en que se fundó o debía afincarse sea manifiesta y que pruebe siquiera sumariamente los perjuicios si pretende la indemnización de éstos.

Como se trata de una medida cautelar preventiva, su finalidad es la de asegurar transitoriamente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, impedir la aplicación del acto administrativo impugnado y precaver eventuales perjuicios, mientras se resuelve de manera definitiva la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre la naturaleza jurídica de esta cautela y sus rasgos esenciales, el Consejo de Estado ha indicado:

*“La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el artículo 231 *ibídem*, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.*

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad pueden acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionados con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la transgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas alegadas con la solicitud.

"Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". (Auto del 24 de enero de 2013, Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00).

Es claro, entonces, que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado supone unos requisitos formales y otros sustanciales, cuya inobservancia podrían dar al traste con la solicitud de cautela. Entre los primeros aparecen, por una parte, la sustentación de la medida, esto es, la indicación de las normas violadas y el concepto de violación, advirtiendo que tal justificación deber ser independiente de la aducida en la demanda para fundar la nulidad, es decir, una cosa es la argumentación de la suspensión provisional y otra la de la nulidad, a menos que en aquella se remita para tal efecto a esta; y por otra, la demostración, al menos sumariamente, del perjuicio que con el acto impugnado se le cause o llegare a causar, claro está si entre sus pretensiones figura la indemnización del mismo.

En el presente asunto la entidad demandante considera que el acto administrativo acusado vulnera el ordenamiento jurídico, dado que al señor Carlos Llinas Redondo se le reconoció la pensión de jubilación con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, es decir, del 14 de octubre de 1991 al 13 de octubre de 1992, con efectividad a partir del 4 de abril del 2000, pero afirma que el último año de servicios del actor fue del 14 de agosto de 1992 [sic] al 30 de julio de 2003, con intervalos del 14 de agosto de 1992 [sic] al 13 de octubre de 1992, del 1 de octubre de 2002 al 30 de diciembre de 2002 y del 1 de enero de 2003 al 30 de julio de 2003, de modo que es manifiestamente ilegal, ya que va en contravía del artículo 150 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-608 de 1999, y además causa un detrimento al erario, en la medida que el monto que arroja la liquidación excede lo permitido por la ley.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 231 del CPACA, es requisito sustancial para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que la violación de las normas superiores citadas como infringidas, surja del análisis de la decisión acusada y su confrontación con tales preceptos o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que corresponde acometer esa tarea en seguida.

La Corte Constitucional ha señalado que la pensión es un "salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo". Por lo tanto, "el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador". Esto muestra que la pensión es un derecho constitucional de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los requisitos para acceder a la misma. Además, se trata de un derecho que no es gratuito, pues surge de una acumulación de cotizaciones y de tiempos de trabajo efectuados por el trabajador". (Sentencia C-177 de 1998).

De otra parte, el máximo tribunal constitucional en abultada jurisprudencia ha señalado que las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodiar la información pensional

de los cotizantes, velar por su certeza y exactitud, de tal manera que sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna, por lo que las imprecisiones que pudiesen ocurrir son de su entera responsabilidad, de modo que al realizarse el reconocimiento pensional inmediatamente produce efectos jurídicos que deben respetarse, pues su desconocimiento quebrantaría prerrogativas fundamentales.

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia del 7 de febrero de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso con radicación interna No. 5418-18, determinó que una vez se analizaron los artículos 229 a 231 del CPACA, los requisitos para decretar las medidas cautelares se clasifican en tres categorías, consistentes en: i) requisitos formales, ii) requisitos materiales y iii) requisitos de procedencia específicos.

Veamos:

“De las normas antes analizadas¹ se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.

(...)

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,² de índole formal,³ son: (1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁴ (2) debe existir solicitud de parte⁵ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁶

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁷ de índole material,⁸ son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;⁹ y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹⁰

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

¹ Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

² En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

³ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁴ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁵ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁸ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

⁹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹¹ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹² la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹³ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁴ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁵ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios”.

Conforme a lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que la solicitud cumple con el primer “requisito común de índole formal”, pues la Administradora Colombiana de Pensiones, en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, solicita la nulidad de la Resolución N° 2069 del 18 de diciembre de 2003, por medio de la cual el Director General de Fonprecon reconoció la pensión de jubilación al señor Carlos Llinas Redondo, efectiva a partir del 4 de abril de 2000, con una tasa de

¹¹ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁴ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁵ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

reemplazo del 75%, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el Acuerdo 26 de 1986, aprobado por el Decreto 2837 de 1986.

En cuanto a los "requisitos comunes de índole material", la jurisdicción ha predicado que sobre estos hay unos sub-requisitos, a saber: i) que la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y ii) que la cautela tenga relación directa con las pretensiones de la demanda. Justamente sobre este último requisito, es evidente que lo cumple la solicitud de medida cautelar, pues el argumento principal es que el acto administrativo acusado desconoce lo establecido en el artículo 150 de la Ley 10 de 1993 y lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-608 de 1999, en el momento del reconocimiento pensional del demandado, por lo que se está generando un detrimento al erario, y bajo esa tesis es que se encuentra fundamentado el litigio.

No obstante, respecto al primer requisito, al examinar la solicitud de suspensión se evidencia que esta no es materialmente necesaria para garantizar el objeto del proceso ni la efectividad de la sentencia, toda vez que aquel se contrae a determinar si la pensión del demandado debió reconocerse y liquidarse con el promedio de lo devengado en el último año de servicios, esto es, según el demandante desde el "14 de enero de 1992 al 30 de julio de 2003", y no a definir si tiene derecho o no a la prestación social en mención, pues queda claro que con las pruebas allegadas el señor Carlos Llinas Redondo cumplió con los requisitos legales para acceder a ese derecho.

Conforme a lo anterior, para determinar la transgresión de las normas invocadas se requiere una revisión exhaustiva del acto demandado, las pruebas valoradas en vía administrativa y las que se aporten en sede judicial y, de acuerdo con ello, establecer si debe declararse su nulidad, estudio éste que es propio de la sentencia. Por ende, se concluye que no se cumple el segundo requisito para que proceda la suspensión provisional solicitada, razón que releva al Despacho de analizar si se reúne o no el tercer requisito señalado por el Consejo de Estado.

En todo caso, como lo indica la Corte Constitucional, ante este tipo de situaciones, « (...) la carga de la incertidumbre sobre la responsabilidad del pago de la pensión la asumen entidades fuertes, capaces de soportarla, y no adultos mayores que merecen un trato especial del Estado y de la sociedad, y que por causas ajenas a su voluntad se verían sometidos a sufrimientos desproporcionados e injustos».¹⁶ Y bajo ese argumento, el despacho negará la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 2069 del 18 de diciembre de 2003, impetrada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

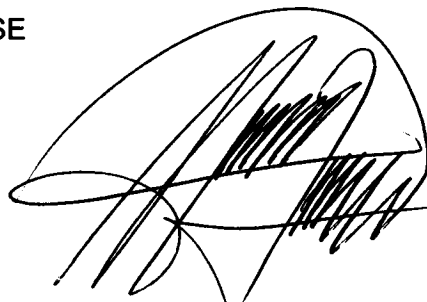
SEGUNDO: PROSEGUIR con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora Myriam Edith Michelle Muñoz Altamar identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.561.606 expedida en Bogotá y portadora de

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-691 de 2006 y T 371 de 2017. En estas sentencias, la Corte estudió unos casos parecido al que se analiza en esta ocasión, concluyendo que a las accionantes se les vulneró el derecho a la seguridad social y que con ello se comprometió su mínimo vital, pues a raíz de una disputa interadministrativa sobre cuál era la entidad responsable de una parte del pago, la accionante no había podido tener acceso a su pensión.

la tarjeta profesional de abogada N° 67.471 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor Carlos Llinas Redondo, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 34 a 36 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

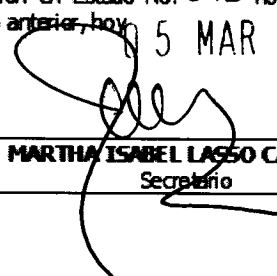


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 013 notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 5 MAR 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto 2 de 2

AUTO INTERLOCUTORIO: 220
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00251-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA
DEMANDADO: CARLOS LLINAS REDONDO
AUNTO: Rechaza recurso de apelación por improcedente

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Conforme al informe secretarial que antecede, se observa que a folios 15 a 28 del cuaderno de medidas cautelares, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1229 del 17 de octubre de 2019, por medio del cual se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 2069 del 18 de diciembre de 2003, por el término de cinco (5) días, de acuerdo al artículo 233 del CPACA.

El recurso de apelación formulado es improcedente, pues el artículo 243 ni norma especial alguna del CPACA enlista el auto atacado como apelable, amén de que el parágrafo de dicho precepto dispone que *"La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*, sumado a que es un pronunciamiento de mero trámite que no decide de fondo la medida cautelar, pues este sólo se profiere cuando se haya garantizado el derecho de defensa a la parte acusada.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

NEGAR, por improcedente, la concesión del recurso de apelación que interpuso a la mandataria de la parte demandada contra el auto interlocutorio No.1229 del 17 de octubre del 2019.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 013 notifico a las partes la
providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

05 MAR 2020



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

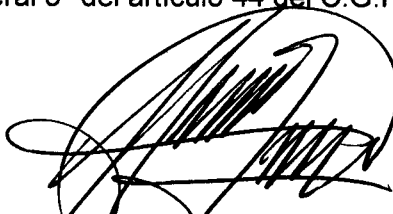
AUTO INTERLOCUTORIO: 241
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00356-00
DEMANDANTE: ASOALSACIACTIVA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.; ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY,
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSA
DEL ESPACIO PÚBLICO
ASUNTO: Requerimiento

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

Previo al traslado previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso y de conformidad con el oficio DSM-DAL-4858-2019 del 11 de enero de 2019, se ordena OFICIAR a la Directora de Asuntos Legales de la Secretaría de Movilidad para que allegue el estudio de estructuración técnica, legal y financiera elaborado en virtud de la Resolución No. 3256 del 3 de agosto de 2018 y el plan de acción que implementó dicha secretaría para dar cumplimiento al citado acto administrativo.

Para el efecto se le concede el término de diez (10) días, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 MAR 2020 a las 8:00 a.m.	
SECRETARIO	